

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO-NARE "CORNARE"

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0341 del 07 de mayo del 2009, se otorgó **CONCESION DE AGUAS**, a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA.**, con Nit 900.048.666-7, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.349.190, en un caudal total de 0.888 L/seg., distribuidos así: 0.008 L/s para Uso Doméstico y 0.88 L/s para Uso Agrícola (Riego), en beneficio de los predios con FMI 020-2880 y 020-54468, ubicados en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, caudal derivado de la fuente El Chaquiro que discurre por linderos del predio beneficiario; con una vigencia de 10 años.

Que mediante Auto N° 131-1879 el 20 de octubre del 2009, se formularon unos requerimientos a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que en un término de treinta (30) días, presentara la siguiente información:

"(...)"

- ✓ *Un programa de sensibilización y educación ambiental en donde se den a conocer los temas a tratar y cada cuanto se realizan durante el quinquenio.*
- ✓ *Un diagnóstico de la microcuenca en cuanto a saneamiento ambiental, en donde se especifiquen las acciones a realizar en cuanto a la protección de la misma (compre de tierras, reforestación, cercamiento, enriquecimiento, manejo de residuos sólidos y líquidos).*
- ✓ *Completar cronograma general con las actividades a realizar durante el quinquenio en cuanto al programa de sensibilización y educación ambiental y protección de la microcuenca. Se debe considerar las metas (cantidad al año y quinquenio), el indicador de gestión (No de eventos realizados / No de eventos programados > 100), la fecha propuesta para ejecución y la logística necesaria para todo el programa.*

"(...)"

Que por medio de Auto N° 131-2014 del 14 de julio del 2011, en el artículo primero numeral tres se requirió a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que presentara información complementaria del Plan Quinquenal en un término de sesenta (60) días.

Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente

Formulario: cornare.gov.co/politica/GestionAmbienta/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-G-16/N.05

Que a través de Oficio Radicado N° 131-1503 del 27 de diciembre del 2013, la Corporación le requirió a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que presentara la siguiente información complementaria:

"(...)"

- a. *Presentar el cronograma de actividades, en el cual se debe cuantificar cada una de las actividades a realizar por año.*
- b. *Indicar el costo de inversión anual y durante el quinquenio, de cada una de las metas y actividades propuestas dentro del plan, (la información debe ser acorde al cronograma presentado en el plan quinquenal).*
- c. *Formular los indicadores de gestión para cada una de las metas y actividades propuestas, los cuales deben medir el nivel del cumplimiento de estas.*

SOBRE OTROS PERMISOS QUE REQUIERE EL USUARIO:

- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente los diseños y ajustes de la obra de captación y control de caudal acogidos por la Corporación, de tal forma que garantice la Captación del caudal otorgado por Cornare equivalente a 0.89 L/seg caudal a derivarse de la fuente "El Chaquiro", la cual fue acogida mediante resolución 131-0341 de mayo de 07 de 2009.

"(...)"

Que la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, Representada Legalmente por el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, por medio de Oficio Radicado N° 131-3432 del 10 de agosto de 2015, allego a la Corporación El programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -Plan quinquenal-.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada mediante Radicado anterior, generándose el Informe Técnico N° 112-0018 del 15 de enero de 2016, dentro del cual se establecieron unas observaciones y conclusiones que a continuación se enuncian:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

- *Acoger la información complementaria al Plan Quinquenal en cuanto al diagnóstico de la microcuenca, en lo referente al saneamiento ambiental y protección de la misma; y el programa de sensibilización y educación ambiental.*
- *Se informa de manera general sobre el plan de inversión, sin embargo, no se especifica el costo de cada una de las actividades que se propone para el quinquenio, por lo tanto se debe reportar el costo que conllevara la ejecución de cada actividad, con el fin de medir el nivel de cumplimiento de las mismas.*
- *Se presenta el programa de educación y sensibilización ambiental, sin embargo no se cuantifica cada una de las actividades propuestas, por lo anterior es necesario que se cuantifique cada una de las actividades para cada año del quinquenio acorde al cronograma presentado anteriormente.*
- **No presentaron los indicadores de gestión para cada una de las actividades propuestas, información que es necesaria para medir el nivel de cumplimiento de cada una de las metas y actividades planteadas en el Plan Quinquenal. (Negrilla fuera del texto original).**

La parte interesada aún no ha informado sobre la implementación en campo de la obra de captación y control de caudal, con base a los diseños presentados, los cuales fueron acogidos mediante Resolución de diciembre 13 de 2013. (Negrilla fuera del texto original).

26. CONCLUSIONES:

SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:

La información complementaria del plan quinquenal presentada por la empresa, adolece de información fundamental para ser aprobado.

No es factible aprobar el plan quinquenal, ya que la empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los anteriores actos administrativos. (Negrilla fuera del texto original).

La empresa C.I. COLORFARM LTDA, lleva seis (6) años de incumplimiento frente a la presentación del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva de amonestación escrita.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Gestión Ambiental, Social Participativa y transparente
Vigencia desde 28-Jul-15 F.G.V/6/V.05

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El incumplimiento de la presentación del del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua correspondientes a los periodos 2009 – 2014 y 2014 – 2019, en contravención con los dispuesto en la Ley 373 de 1997, artículo 2 ibídem, Resolución N° 131-0341 del 07 de mayo del 2009 Otorgada por La Corporación.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

***“Artículo 40. Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, **así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0018 del 15 de enero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental y a iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PRUEBAS

- Oficio Radicado N° 131-1503 del 27 de diciembre del 2013.
- Informe Técnico Radicado N° 112-0018 del 15 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, con Nit. 900.048.666-7, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.349.190, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, para que proceda en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente el nuevo programa para el uso eficiente y ahorro del agua - Plan Quinquenal periodo 2016 - 2020.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **C.I. COLORFARM LTDA**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**, que el expediente N° **056150205360**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Fax 546 02 29.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

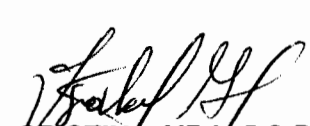
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a sociedad **C.I. COLORFARM LTDA.**, a través de su Representante Legal el señor **SANTIAGO JARAMILLO VELEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

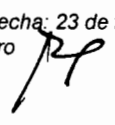
ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyecto: Juliana Castrillón Zapata Fecha: 23 de febrero del 2016 /Grupo Recurso Hídrico 

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero 

Expediente: 056150205360

Asunto: concesión de aguas.

Proceso: control y seguimiento

Acto: 056153323771